

ANEXOS

**LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XVIII
DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, EN LO
QUE SE REFIERE A LA FACULTAD DEL
CONGRESO PARA DICTAR REGLAS PARA
DETERMINAR EL VALOR RELATIVO DE
LA MONEDA EXTRANJERA***

Artículo Primero.- El Banco de México al determinar el valor relativo de la moneda extranjera con la nacional, de conformidad con lo previsto en su Ley Orgánica, tomará en consideración como reglas generales, además de las existentes, los siguientes factores y criterios:

- a) El equilibrio de la balanza de pagos;
- b) El desarrollo del comercio exterior del país;
- c) El mantenimiento del nivel adecuado de las reservas internacionales de divisas;
- d) El comportamiento del mercado de divisas;
- e) La obtención de divisas requeridas para el pago de los compromisos internacionales;
- f) El comportamiento de los niveles de precios y de las tasas de interés interno y externo; y
- g) La equidad entre acreedores y deudores de obligaciones denominadas en moneda extranjera, pagaderas en el territorio nacional.

Artículo Segundo.- La valoración de los factores y criterios contenidos en las reglas del artículo anterior, tendrá por objeto promover el desarrollo equilibrado del país y el aseguramiento de la realización de los planes de desarrollo con justicia social.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

** Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1982.*

INICIATIVA PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA UNIDAD MONETARIA

Las estrategias adoptadas en materia económica durante los últimos años han tenido como objetivo crecer con estabilidad de precios, dando lugar a una economía más sana y más capaz de ofrecer oportunidades a todos los mexicanos. Este objetivo ha requerido, desde el inicio de la presente administración, dar prioridad a la disciplina fiscal, resolver la carga del excesivo endeudamiento externo, abatir el endeudamiento interno y disminuir decididamente la inflación. Al mismo tiempo, buscamos insertarnos en los procesos económicos mundiales con mejores condiciones de competitividad. Abrimos nuestra economía a la competencia externa e interna, desregulamos ámbitos económicos, desincorporamos empresas públicas, alentamos la inversión y las exportaciones.

Hoy, gracias a este esfuerzo de toda la población, tenemos más estabilidad y menos inflación, desendeudamos al país, elevamos su competitividad y crecemos a ritmos que duplican el crecimiento de la población. Esto nos da la base para llevar a cabo medidas adicionales que, sin modificar las estrategias económicas fundamentales, simplifiquen los procedimientos y faciliten el desarrollo de la economía cotidiana.

El elevado valor nominal que han alcanzado en muchos casos las sumas en moneda nacional, entre las cuales tienen especial significación las denominaciones de los billetes y las monedas metálicas en circulación, presenta problemas que deben ser atendidos para hacer más práctico y funcional su manejo.

Por lo anterior, resulta conveniente crear una nueva unidad del sistema monetario mexicano que equivalga a un múltiplo de la unidad actual, lo cual tendría como efecto reducir el monto nominal de las sumas correspondientes a moneda nacional y, particularmente, las denominaciones de los signos monetarios. Con ello, se facilitaría la comprensión de dichas sumas, se simplificarían las transacciones en dinero y se lograría un uso más eficiente de los sistemas de cómputo y de registro contable.

En esta iniciativa propongo, por tanto, la creación de una nueva unidad monetaria que equivalga a mil pesos actuales. Propongo también a esa Soberanía que la nueva unidad conserve la denominación de “pesos”, manteniendo así una larga y arraigada tradición. La unidad se dividiría en centavos y continuaría representándose por el símbolo “\$”, en tanto que los centavos se representarían por el símbolo “c”. Sin embargo, para distinguir fácilmente a la nueva unidad de la actual, durante una etapa de transición, se antepondría el adjetivo “nuevo” a la denominación “peso” y la letra “N” al símbolo “\$”.

La equivalencia de mil por uno entre los pesos actuales y la nueva unidad parecería ser la más conveniente. Una equivalencia menor, por ejemplo, de diez por uno o de cien por

uno, no permitiría lograr una reducción tan importante de los importes, en tanto que una equivalencia mayor, por ejemplo de diez mil a uno, conduciría a un uso excesivo de las fracciones de la unidad. Pero quizá la consideración más importante es que la equivalencia propuesta es la que de manera espontánea ha venido adoptando la población al hacer referencia a los precios de bienes y servicios. La costumbre que se ha venido implantando en el intercambio mercantil, entre amplios sectores de la población, como resultado de la muy humana tendencia a tratar de simplificar lo que ha llegado a ser complicado, se vería reflejada en el nuevo valor nominal de la moneda, lo que facilitaría su uso.

Importa destacar que a diferencia de otros países que han implantado programas de ajuste económico, en los cuales la unidad monetaria se ha sustituido al inicio de dichos programas, la presente propuesta se somete tras varios años de llevar a cabo estrategias económicas que han logrado avances significativos en el control de la inflación. Esta circunstancia permite prever que la nueva unidad monetaria sería duradera. En este contexto, la adopción de medidas de simplificación como ésta, que permiten un mejor manejo operativo de las transacciones monetarias, es de gran utilidad práctica.

El cambio de nuestra unidad monetaria requeriría hacerse en un proceso de tres etapas.

La primera etapa comenzaría con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto materia de la presente iniciativa y concluiría el 31 de diciembre de 1992. Durante esta etapa se llevaría a cabo la fabricación de los nuevos billetes y monedas metálicas, se expedirían las disposiciones preparatorias conducentes a la adecuada implantación del nuevo régimen y se informaría ampliamente al público del cambio y sus efectos. Las dependencias y entidades de la administración pública federal tomarían, desde ese primer momento, las medidas necesarias para preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del nuevo sistema monetario en sus ámbitos de competencia. En este sentido, y para asegurar la coordinación y congruencia de todas las disposiciones y medidas, se establece que las referidas dependencias y entidades deben contar previamente con la opinión del Banco de México.

Con ello se tendría tiempo para que, antes de que se inicie la utilización de la nueva unidad, y mientras se avanza en la fabricación de billetes y monedas, las autoridades competentes difundan entre el público un amplio conocimiento del cambio de unidad monetaria, y preparen los ajustes que esto implica en materias de significativa importancia como son salarios, precios, registros contables o formulación de estados financieros, vigilando que los intereses del público, especialmente del menos informado en cuestiones económicas, queden debidamente salvaguardados.

Considerando lo anterior, en el referido Decreto se propone que las normas contenidas en él tengan vigencia a partir del 1o. de enero de 1993, salvo aquellas disposiciones relativas a la preparación del nuevo régimen, ya que éstas, como se indicó, deben iniciar su vigencia al expedirse el citado Decreto.

La segunda etapa se iniciaría el 1o. de enero de 1993. En ella se pondrían en circulación, gradualmente, los signos monetarios, billetes y monedas metálicas que representen a la nueva unidad. Durante esta etapa, que concluiría en la fecha en que los signos actuales sean desmonetizados, ambos signos coexistirían en la circulación. La referida desmonetización se efectuaría una vez que el público se hubiere familiarizado con la nueva unidad.

Para evitar confusiones, se propone que los billetes y monedas metálicas representativos de la nueva unidad contengan, durante la segunda etapa, la expresión “nuevos pesos” o el “N\$”.

Con similar propósito, se considera conveniente que inicialmente los billetes que representen a la nueva unidad tengan, salvo su denominación, las mismas características de las actuales piezas expresadas en “pesos” que les sean equivalentes. Así se facilitaría al público el conocimiento de que el empleo de ambos signos es indistinto en las transacciones en dinero, en tanto se familiariza con las nuevas denominaciones.

Una vez que el público se haya habituado al uso de la nueva unidad, se emitiría una nueva familia de billetes con características distintas de las de los actuales, que conservaría transitoriamente la expresión “nuevos pesos”.

Por lo que toca a las monedas metálicas correspondientes a la nueva unidad monetaria, se estima pertinente modificar desde un principio las características de las piezas hoy en circulación. Ello en virtud de que nuestro actual sistema de moneda metálica tiene un costo de fabricación muy elevado. A tal efecto presentaré ante este H. Congreso, una iniciativa de Decreto en el que se determinen las características de las citadas monedas metálicas.

Debe resaltar que, como se menciona más adelante, tanto la nueva familia de billetes como el nuevo sistema de moneda metálica referido en el párrafo anterior, únicamente contendrá la expresión “nuevos pesos” durante la segunda etapa, pues en la tercera etapa se restablecerá la actual denominación “peso”.

Cabe aclarar que a las monedas representativas de las fracciones de la nueva unidad no sería necesario agregarles, durante la segunda etapa, el calificativo “nuevos”. Ello en razón de que los centavos actuales han dejado de existir en circulación. No obstante, y para dar mayor seguridad al público, en la Iniciativa para fijar las características de la moneda metálica a que se hizo referencia, se propone desmonetizar las actuales piezas denominadas en centavos sin perjuicio de que su canje se siguiera realizando por el Banco de México a través del sistema bancario nacional.

De acuerdo con la presente Iniciativa, durante la segunda etapa todas las sumas en moneda nacional deberán expresarse, según sea el caso, en nuevos “pesos” y/o “centavos”, pudiendo expresarse incluso en fracciones de estos últimos.

Tratándose de precios, con el objeto de evitar confusiones en tanto el público se familiariza con la nueva unidad, las autoridades competentes tomarían las medidas necesarias para que durante algún lapso los precios se expresen tanto en pesos actuales como en su equivalente en la nueva unidad.

Con respecto a las obligaciones de pago en moneda nacional se establece que a partir de la fecha de iniciación de vigencia del Decreto respectivo, tales obligaciones deberán contraerse en la nueva unidad monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos. Tal prevención es consecuente con la reforma al sistema monetario mexicano contenida en la presente Iniciativa.

Se propone también que durante la segunda etapa se indique que las obligaciones de referencia se denominan en la nueva unidad mediante la expresión “nuevos pesos” o “centavos”. Asimismo, se propone prever en el Decreto correspondiente que, aun a falta de la mencionada indicación, las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad. Así se impidió la creación de obligaciones en pesos actuales, lo cual no sería consistente con el cambio de unidad monetaria.

No obstante, para evitar situaciones injustas, se establece de manera explícita que, en el caso a que se refiere el párrafo anterior, las obligaciones respectivas se considerarán contraídas en pesos actuales cuando el afectado demuestre que la intención de las partes fue pactar en dicha unidad. La gran diferencia de valor entre una unidad y otra contribuirá a determinar cuál fue tal intención.

Los cheques, así como los documentos que suscriben los usuarios de tarjetas de crédito con base en los correspondientes contratos de apertura de crédito, merecen un tratamiento especial. Ello en virtud del amplio y generalizado uso de los referidos instrumentos como medios de pago y de otras razones que se explican más adelante.

Así, en la presente Iniciativa se propone que las instituciones de crédito y el Banco de México se abstengan de pagar los cheques que se expidan durante la segunda etapa, en los que a suma escrita en palabras no vaya seguida de la expresión “nuevos pesos”.

De igual manera se establece que las citadas instituciones de crédito y demás sociedades que expidan tarjetas de crédito deberán abstenerse de reembolsar a sus proveedores afiliados, los documentos expedidos durante la segunda etapa, en los que no aparezca el símbolo “N\$” o, de contener la suma a pagar escrita en palabras, ésta no estuviere seguida de la expresión “nuevos pesos”.

El otorgamiento de esta especial protección resulta lógico. Considérese que, en la mayoría de las obligaciones de dinero, el cobro se hace directamente al deudor, quien está en posibilidad de demostrar el monto auténtico de la obligación, previamente a su pago. Sin embargo, en el caso de los cheques y de los documentos suscritos por los usuarios de

tarjetas de crédito, el pago lo efectúa un tercero con cargo a una cuenta del deudor, quedando dicho pago fuera del control del propio deudor.

Además, en el caso de las tarjetas de crédito, se estima que los establecimientos están en mejor posibilidad que el público usuario de tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los documentos correspondientes estén denominados en “nuevos pesos”.

En cuanto a la forma de solventar obligaciones pecuniarias, se prevé que a partir del 1o. de enero de 1993 los correspondientes pagos habrán de efectuarse en los signos monetarios que representen a la nueva unidad, aun tratándose de obligaciones contraídas en pesos actuales, en cuyo caso se aplicará la equivalencia de mil a uno.

Sin embargo, se señala que durante la segunda etapa, en la que coexistirán los signos representativos de la nueva unidad y los actuales, el pago se podrá efectuar entregando indistintamente cualesquiera de tales signos monetarios, aplicando, al efecto, la equivalencia antes mencionada.

De conformidad con el artículo 8o. de nuestra ley monetaria, el deudor de una obligación en moneda extranjera, pagadera en territorio nacional, está facultado para cumplir dicha obligación mediante la entrega del equivalente en moneda nacional. Por consiguiente, se prevé que durante la segunda etapa el pago en moneda nacional de tales obligaciones pueda efectuarse mediante la entrega de los billetes y monedas representativos de la nueva unidad o los actuales.

La tercera etapa, que sería de carácter permanente, comenzaría una vez que los billetes y monedas metálicas actuales hubieren sido desmonetizados. A partir de esta fecha, se comenzarán a poner en circulación billetes de la nueva familia y monedas metálicas del nuevo sistema, en los que ya no figurará la palabra “nuevos” ni su abreviatura “N” volviendo así a la denominación “pesos” y al símbolo “\$”. En esta etapa ya no circularían los signos monetarios actuales y gradualmente se retirarían de la circulación las piezas con la expresión “nuevos pesos” a fin de que únicamente subsistan las nuevas piezas denominadas en “pesos”.

Desde el inicio de esta etapa, las sumas en moneda nacional y las obligaciones en dicha moneda se expresarían simplemente en “pesos” y “centavos”.

Un aspecto de particular relevancia es el tratamiento que habrán de tener las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones.

En la Iniciativa que presento a esta Soberanía se opta por una fórmula, de acuerdo con la cual, no se alterará el valor de las cifras en moneda nacional que se encuentren en normas que estén en vigor con anterioridad a iniciativa de la vigencia del Decreto respectivo. Por consiguiente, dichas cifras se entenderán referidas a pesos actuales.

Por último, es conveniente destacar que mediante el procedimiento de sustitución de signos monetarios propuesto, en el cual coexistirían los billetes actuales con los nuevos, ambos signos se podrían utilizar durante toda su vida útil. Por otra parte, el ahorro que se lograría con el nuevo sistema de moneda metálica, tendría un impacto favorable en las finanzas públicas.

Por las razones expuestas y en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por el digno conducto de ustedes, la siguiente iniciativa de,

**DECRETO POR EL QUE SE CREA UNA
NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(D.O.F. 22-VI-92)**

Artículo Primero.– Se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos equivalente a mil pesos actuales. La nueva unidad conservará el nombre de “peso” y se dividirá en cien “centavos”.

La unidad continuará representándose con el símbolo “\$” y los “centavos” se representarán con el símbolo “¢”.

Artículo Segundo.– Las obligaciones en moneda nacional deberán contraerse en la nueva unidad monetaria, en sus múltiplos y, en su caso, submúltiplos.

Artículo Tercero.– Las obligaciones de pago en moneda nacional se solventarán mediante la entrega, por su valor nominal, de los signos monetarios que representen a la nueva unidad.

Esta prevención es aplicable al pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en moneda extranjera.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 1993, con la excepción del décimo transitorio, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.– Los billetes del Banco de México y las monedas metálicas, representativos de la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto, podrán emitirse con posterioridad al 1o. de enero de 1993. Tales signos, independientemente de las fechas

de su colocación en el público, continuarán en la circulación conservando su poder liberatorio, hasta que sean desmonetizados.

TERCERO.– En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas referidos en el artículo anterior no hayan sido desmonetizados, los billetes y monedas representativos de la nueva unidad deberán contener la expresión “nuevos pesos” o el símbolo “N\$”.

A partir de la fecha en que los signos monetarios mencionados en primer término hayan sido desmonetizados, se iniciará la circulación de signos representativos de la nueva unidad en cuya denominación no figure la palabra “nuevos” ni su abreviatura “N”.

Los signos monetarios metálicos que representen fracciones de la nueva unidad contendrán desde un principio sólo la expresión “centavos” o su símbolo “¢”, sin anteponer la palabra “nuevos” o su abreviatura “N”.

CUARTO.– Los precios, salarios y demás prestaciones de carácter laboral, así como las sumas en moneda nacional contenidas en estados financieros u otros documentos contables, o en títulos de crédito y, en general, cualquier otra suma en dicha moneda, deberán expresarse en “nuevos pesos”, “centavos” y, en su caso, en fracciones de estos últimos, hasta que los signos monetarios referidos en el segundo transitorio sean desmonetizados.

Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de este artículo las denominaciones en pesos que contengan antiguas monedas mexicanas acuñadas en metales finos así como monedas de curso legal acuñadas en dichos metales, las cuales podrán continuar expresándose en pesos.

QUINTO.– A partir del 1o. de enero de 1993 y en tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, las obligaciones de pago en moneda nacional deberán indicar que se denominan en la nueva unidad mediante la expresión “nuevos pesos” o el símbolo “N\$” y, en su caso, la expresión “centavos” o el símbolo “¢”.

A falta de esta indicación, las obligaciones se entenderán contraídas en la nueva unidad monetaria, a menos que cualquiera de las partes demuestre que la intención de éstas fue pactar en la unidad monetaria que se sustituye en virtud del presente Decreto.

SEXTO.– Las instituciones de crédito y el Banco de México deberán abstenerse de pagar los cheques expedidos durante el período a que se refiere el artículo anterior, cuyo importe indicado en palabras no vaya seguido de la expresión “nuevos pesos”. Dichos cheques serán devueltos a quienes los presenten, previa la inclusión en el propio título de la causa por lo que no se paga.

Tratándose de pagarés, notas de venta, fichas de compra u otros documentos que, durante el período referido en el artículo anterior, suscriban usuarios de tarjetas de crédi-

to conforme a los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente que originen la expedición de esas tarjetas, el acreditante no deberá cubrir su importe a los proveedores respectivos cuando a la suma expresada en cifras no se anteponga el símbolo “N\$” o, de contener la suma a pagar escrita en palabras, ésta no estuviere seguida de la expresión “nuevos pesos”.

SÉPTIMO.– Las obligaciones dinerarias contraídas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se solventarán, conforme a lo dispuesto por el artículo 3o. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.

OCTAVO.– En tanto los billetes del Banco de México y las monedas metálicas representativos de la unidad monetaria que se sustituye no hayan sido desmonetizados, el pago en moneda nacional de obligaciones contraídas en ésta o en moneda extranjera, independientemente de la fecha en que tales obligaciones se hayan contraído, se solventarán entregando, indistintamente, dichos billetes y monedas o los nuevos signos monetarios. Al efecto, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.

NOVENO.– Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o.

DÉCIMO.– A partir del día siguiente a la fecha de publicación de este Decreto, las dependencias y entidades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultadas para tomar las medidas necesarias y dictar las disposiciones conducentes para preparar y asegurar la adecuada y oportuna operación del nuevo sistema monetario, con la debida salvaguarda de los intereses del público. Particularmente, en materia de precios, dichas dependencias y entidades habrán de proveer lo necesario para que estos se expresen tanto en pesos actuales como en “nuevos pesos”, por lo menos durante el período comprendido del 3 de noviembre de 1992 al 28 de febrero de 1993.

Al tomar las medidas y dictar las disposiciones conducentes, tales dependencias y entidades deberán contar previamente con la opinión del Banco de México.

México, D.F., 18 de junio de 1992.– Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente.– Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente.– Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario.– Sen. Alger León Moreno, Secretario.– Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.– Carlos Salinas de Gortari.– Rúbrica.– El Secretario de Gobernación, Fernando Gutiérrez Barrios.– Rúbrica.

**DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY MONETARIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SEÑALA LAS
CARACTERÍSTICAS DE LAS MONEDAS DE CINCO,
DIEZ, VEINTE Y CINCUENTA CENTAVOS Y DE
UNO, DOS, CINCO Y DIEZ PESOS
(D.O.F. 22-VI-92)**

Artículo Primero.– Se reforma y adiciona el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Art. 2o.– . . .

a) . . .

b) Las monedas metálicas de diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

Cuando los decretos relativos prevean aleaciones opcionales para la composición de las monedas metálicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México, determinará su composición metálica señalando alguna de las aleaciones establecidas en el decreto respectivo o sustituyendo la así señalada por otra de ellas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación las resoluciones en las que se determine la aleación que se utilizará en la composición metálica de las monedas de que se trata.

c) . . .

Artículo Segundo.– Se reforma el artículo 3o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Art. 3o.– Los pagos en efectivo de obligaciones, en moneda nacional cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria que no sean múltiplos de cinco centavos, se efectuarán ajustando el monto del pago, al múltiplo de cinco centavos más próximo a dicho importe.

Los pagos cuya realización no implique entrega de efectivo se efectuarán por el monto exacto de la obligación.

Artículo Tercero.– Las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

MONEDA DE CINCO CENTAVOS

VALOR FACIAL:	Cinco centavos
FORMA:	Circular
DIÁMETRO:	15.5 mm (quince milímetros y medio).

COMPOSICIÓN: Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de acero inoxidable. Esta aleación estará integrada como sigue: entre 16% y 18% (dieciséis y dieciocho por ciento), de cromo; 0.75% (setenta y cinco centésimos de punto porcentual) de níquel, máximo; 0.12% (doce centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo; 1% (uno por ciento) de silicio, máximo; 1% (uno por ciento) de manganeso, máximo; 0.03% (tres centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; 0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo; y lo restante de hierro.

En esta composición el peso será de 1.58 g (un gramo cincuenta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.075 g (setenta y cinco miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de níquel.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento), del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

B1) Núcleo de acero.

Esta aleación estará integrada como sigue: 0.08 (ocho centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo; entre 0.25% y 0.40% (veinticinco y cuarenta centésimos de punto porcentual) de manganeso; 0.04 % (cuatro centésimos de punto porcentual) fós-

foro, máximo; 0.05% (cinco centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; y lo restante de hierro.

B2) Recubrimiento de níquel.

Estará integrado como sigue: 99.9% (noventa y nueve, nueve décimos por ciento) de níquel, mínimo.

En esta composición el peso será de 1.63 g (un gramo sesenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.080 g (ochenta miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de aluminio-magnesio.

Esta aleación estará integrado como sigue: Entre 2.2% y 2.8% (dos, dos décimos y dos, ocho décimos por ciento) de magnesio; entre 0.15% y 0.35% (quince, y treinta y cinco centésimos de punto porcentual) de cromo; 0.25% (veinticinco centésimos de punto porcentual) de silicio, máximo; 0.40% (cuarenta centésimos de punto porcentual) de hierro, máximo; 0.10% (diez centésimos de punto porcentual) de cobre, máximo; 0.10% (diez centésimos de punto porcentual) de manganeso, máximo; 0.10% (diez centésimos de punto porcentual) de zinc, máximo; 0.15% (quince centésimos de punto porcentual), de otros elementos, máximo; y lo restante de aluminio.

En esta composición el peso será de 0.55 g (cincuenta y cinco centésimos de gramo), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.030 g (treinta miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda, el número cinco “5” como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos “¢”, en el campo superior al centro el año de acuñación y a la derecha el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”, a la izquierda paralelo a un pentágono inscrito, una estilización de los rayos solares del Anillo de los Quincuntes de la Piedra del Sol.

CANTO: Será liso para las composiciones de los incisos A) y B); y estriado para la composición del inciso C).

MONEDA DE DIEZ CENTAVOS

VALOR FACIAL: Diez centavos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 17.0 mm (diecisiete milímetros).

COMPOSICIÓN: Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser de cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de acero inoxidable.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.08 g (dos gramos, ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.102 g (ciento dos miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de níquel.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.14 g (dos gramos catorce centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.105 g (ciento cinco miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de aluminio magnesio.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 0.75 g (setenta y cinco centigramos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.040 g (cuarenta miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número diez “10” como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos “¢”, en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda “M” a la derecha paralelo a un hexágono inscrito, una estilización del Anillo del Sacrificio de la Piedra del Sol.

CANTO: Será liso para las composiciones de los incisos A) y B) y estriado para la composición del inciso C).

MONEDA DE VEINTE CENTAVOS

VALOR FACIAL:	Veinte centavos.
FORMA:	Dodecagonal.
DIÁMETRO:	19.5 mm (diecinueve milímetros, cinco décimos), correspondiente al círculo que inscribe al dodecágono.

COMPOSICIÓN: Podrá conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Esta aleación estará integrada como sigue: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 3.04 g (tres gramos, cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.150 g (ciento cincuenta miligramos, en más o en menos).

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento) del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

B1) Núcleo de acero.

Como la que se refiere en el inciso B1), de la composición de la moneda de cinco centavos.

B2) Recubrimiento de bronce.

Estará integrado como sigue: Entre 86% y 90% (ochenta y seis y noventa por ciento) de cobre. Entre 14% y 10% (catorce y diez por ciento) de estaño.

En esta composición el peso será de 3.01 g (tres gramos un centésimo), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.148 g (ciento cuarenta y ocho miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Esta aleación estará integrada como sigue: 5% (cinco por ciento) de níquel, máximo; 5% (cinco por ciento) de aluminio, máximo; 1% (uno por ciento) de hierro, máximo; 0.6% (seis décimos de punto porcentual) de manganeso, máximo; y lo restante de cobre.

En esta composición el peso será de 3.05 g (tres gramos cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 1.150 g (ciento cincuenta miligramos) (sic), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Esta aleación estará integrada como sigue: 70% (setenta por ciento), de cobre; 5.5% (cinco, cinco décimos por ciento) de níquel; y 24.5% (veinticuatro, cinco décimos por ciento) de zinc; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 3.31 g (tres gramos, treinta y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.162 g (ciento sesenta y dos miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso mínimo corresponderá al 94% (noventa y cuatro por ciento) y un recubrimiento cuyo peso máximo corresponderá al 6% (seis por ciento), del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

E1) Núcleo de acero.

Como la que se refiere en el inciso B1), de la composición de la moneda de cinco centavos.

E2) Recubrimiento cerámico.

Cualquier material cerámico que le confiera un color dorado, que podrá ser ópticamente variable.

En esta composición el peso será de 2.97 g (dos gramos, noventa y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda el número veinte “20”, como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos “¢”, en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”, a la izquierda paralelo a un marco dodecagonal una estilización del *Acatl* Decimotercer día de la Piedra del sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE CINCUENTA CENTAVOS

VALOR FACIAL: Cincuenta centavos.

FORMA: Dodecagonal muescada.

DIÁMETRO: 22.0 (veintidós milímetros), correspondiente al círculo que inscribe al dodecágono.

COMPOSICIÓN: Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición pesos será de 4.39 g (cuatro gramos, treinta y nueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.200 g (doscientos miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 4.35 g (cuatro gramos, treinta y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.195 g (ciento noventa y cinco miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 4.38 g (cuatro gramos, treinta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.200 g (doscientos miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 4.76 g (cuatro gramos, setenta y seis centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.215 g (doscientos quince miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 4.27 g (cuatro gramos, veintisiete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.192 g (ciento noventa y dos miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico, con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central de la moneda, el número cincuenta “50” como motivo principal y valor facial, a su derecha el símbolo de centavos “¢”, en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo inferior al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México “M” y paralelo al marco en semicírculo, en la parte inferior una estilización del Anillo de la Aceptación de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE UN PESO

VALOR FACIAL: Un peso.

FORMA: Circular.

DIAMETRO: 21.0 mm (veintiún milímetros).

COMPOSICIÓN: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.81 g (un gramo, ochenta y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.79 g (un gramo, setenta y nueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.81 g (un gramo, ochenta y un centésimo), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.081 g (ochenta y un miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.97 g (un gramo, noventa y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.088 g (ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.77 g (un gramo, setenta y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.079 g (setenta y nueve miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso mínimo corresponderá al 94% (noventa y cuatro por ciento), y un recubrimiento cuyo peso máximo corresponderá al 6% (seis por ciento) del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

F1) Núcleo de acero inoxidable.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

F2) Recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E2), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 1.74 g (un gramo, setenta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.078 g (setenta y ocho miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.14 g (dos gramos, catorce centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.100 g (cien miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 1. anterior, como a continuación se indica:

A) 3.95 g (tres gramos noventa y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.

- B)** 3.93 g (tres gramos, noventa y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.
- C)** 3.95 g (tres gramos, noventa y cinco centésimos), y la tolerancia de un peso por pieza será de 0.181 g (ciento ochenta y un miligramos), en más o en menos.
- D)** 4.11 g (cuatro gramos, once centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.188 g (ciento ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.
- E)** 3.91 g (tres gramos, noventa y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.179 g. (ciento setenta y nueve miligramos), en más o en menos.
- F)** 3.88 g (tres gramos ochenta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.178 g (ciento setenta y ocho miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda el símbolo “\$” y a la derecha el valor facial uno “1”, en el campo superior al centro el año de acuñación, en el campo derecho al centro el símbolo de Casa de Moneda de México “M”. Como motivo principal una estilización del anillo del Resplandor Solar de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE DOS PESOS

VALOR FACIAL: Dos pesos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 23.0 mm (veintitrés milímetros).

COMPOSICIÓN: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.38 g (dos gramos, treinta y ocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.109 g (ciento nueve miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.40 g (dos gramos, cuarenta centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.108 g (ciento ocho miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.43 g (dos gramos, cuarenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.109 g (ciento nueve miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.64 g (dos gramos, sesenta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.119 g (ciento diecinueve miligramos), en más o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 2.37 g (dos gramos, treinta y siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.107 g (ciento siete miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso F), de la composición de la moneda de un peso.

En esta composición el peso será de 2.34 g (dos gramos, treinta y cuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.105 g (ciento cinco miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable, como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 2.81 g (dos gramos ochenta y un centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.120 g (ciento veinte miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá para cada inciso del punto 1., anterior, como a continuación se indica:

- A)** 5.19 g (cinco gramos, diecinueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.229 g (doscientos veintinueve miligramos), en más o en menos.
- B)** 5.21 g (cinco gramos, veintiún centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.228 g (doscientos veintiocho miligramos), en más o en menos.
- C)** 5.24 g (cinco gramos, veinticuatro centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.229 g (doscientos veintinueve miligramos), en más o en menos.
- D)** 5.45 g (cinco gramos, cuarenta y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.239 g (doscientos treinta y nueve miligramos), en más o en menos.
- E)** 5.18 g (cinco gramos, dieciocho centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.227 g (doscientos veintisiete miligramos), en más o en menos.
- F)** 5.15 g (cinco gramos, quince centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.225 g (doscientos veinticinco miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda aparece “\$”, al lado derecho el valor facial dos “2”, en el campo superior el año de acuñación, en el campo derecho al centro, el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”. Como motivo principal una estilización del Anillo de los Días de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE CINCO PESOS

VALOR FACIAL: Cinco pesos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 25.5 mm (veinticinco milímetros, cinco décimos).

COMPOSICIÓN: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que será como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Podrá, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo **20.** de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, ser cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.25g (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146g (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.21g (tres gramos, veintiún centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.144 g (ciento cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.25 g (tres gramos, veinticinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.146 g (ciento cuarenta y seis miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.53 g (tres gramos, cincuenta y tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza sera de 0.159 g (ciento cincuenta y nueve miligramos), en mas o en menos.

E) Aleación de acero con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso E), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 3.17 g (tres gramos, diecisiete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.143 g (ciento cuarenta y tres miligramos), en más o en menos.

F) Aleación de acero inoxidable con recubrimiento cerámico.

Como la que se refiere en el inciso F), de la composición de la moneda de un peso.

En esta composición el peso será de 3.13 g (tres gramos, trece centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.141 g (ciento cuarenta y un miligramos), en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Aleación de acero inoxidable, como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de cinco centavos.

En esta composición el peso será de 3.82 g (tres gramos, ochenta y dos centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.145 g (ciento cuarenta y cinco miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central de la moneda y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá para cada inciso del punto 1. anterior, como a continuación se indica.

- A)** 7.07 g (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.
- B)** 7.03 g (siete gramos, tres centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.289 g (doscientos ochenta y nueve miligramos), en más o en menos.
- C)** 7.07 g (siete gramos, siete centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.291 g (doscientos noventa y un miligramos), en más o en menos.
- D)** 7.35 g (siete gramos, treinta y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.304 g (trescientos cuatro miligramos), en más o en menos.
- E)** 6.99 g (seis gramos, noventa y nueve centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.288 g (doscientos ochenta y ocho miligramos), en más o en menos.
- F)** 6.95 g (seis gramos, noventa y cinco centésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.286 g (doscientos ochenta y seis miligramos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central a la izquierda aparece el símbolo “\$” y al centro el número cinco “5” como valor facial, en el campo superior izquierdo el año de acuñación, en el campo derecho al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”. Como motivo principal aparece una estilización del Anillo de las Serpientes de la Piedra del Sol.

CANTO: Liso.

MONEDA DE DIEZ PESOS

VALOR FACIAL: Diez pesos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 28.0 mm (veintiocho milímetros).

COMPOSICIÓN: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que será como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Plata Sterling. Ley: 0.925. Metal de liga: Cobre. Peso: 5.604g (cinco gramos, seiscientos cuatro milésimos). Contenido: 5.184 g (cinco gramos, ciento ochenta y cuatro milésimos), equivalente a 1/6 oz. (un sexto) de onza troy de plata pura. Tolerancia en Ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos. Tolerancia en Peso por pieza: 0.090 g (noventa miligramos) en más o en menos. Tolerancia en Peso por conjunto de mil piezas: 1.75 g (un gramo, setenta y cinco centésimos) en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Este, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo **2o.** de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, podrá estar constituido por cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Como la que se refiere en el inciso A), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.579 g (cinco gramos, quinientos setenta y nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.223 g (doscientos veinte miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Como la que se refiere en el inciso B), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.509 g (cinco gramos, quinientos nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.220 g (doscientos veinte miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Como la que se refiere en el inciso C), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 5.572 g (cinco gramos, quinientos setenta y dos milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.223 g (doscientos veintitrés miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Como la que se refiere en el inciso D), de la composición de la moneda de veinte centavos.

En esta composición el peso será de 6.060 g (seis gramos, sesenta milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.242 g (doscientos cuarenta y dos miligramos), en más o en menos.

PESO TOTAL: Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá, para cada inciso del punto 2. anterior, como a continuación se indica:

- A)** 11.183 g (once gramos, ciento ochenta y tres milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g (trescientos trece miligramos) y 6.086 g (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.
- B)** 11.113 g (once gramos, ciento trece milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.310 g (trescientos diez miligramos) y 6.028 g (seis gramos, veintiocho milésimos), ambas en más o en menos.
- C)** 11.176 g (once gramos, ciento setenta y seis milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.313 g (trescientos trece miligramos) y 6.086 g (seis gramos, ochenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.
- D)** 11.664 g (once gramos, seiscientos sesenta y cuatro milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.332 g (trescientos treinta y dos miligramos) y 6.456 g (seis gramos, cuatrocientos cincuenta y seis milésimos), ambas en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central está el círculo de la Piedra del Sol que representa a Tonatiuh con la máscara de fuego. En el anillo perimétrico, en la parte superior, al centro el símbolo “\$10”, a la izquierda el año de acuñación y a la derecha el símbolo de la Casa de Moneda de México “M”, en la parte inferior la leyenda “DIEZ PESOS”. El marco liso con gráfila escalonada.

CANTO:

Estriado.

TRANSITORIOS

PPRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1993, con excepción del segundo transitorio, el cual entrará en vigor el día siguiente al de la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.– Se deroga el Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de monedas de cien, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cinco mil, y diez mil pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 1990.

TERCERO.– Las piezas de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos y mil pesos anteriores a las previstas en el Decreto referido en el artículo anterior, así como las conmemorativas a que se refiere el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, que no hayan sido desmonetizadas, continuarán con el poder liberatorio que les señala el artículo 5o. de la citada ley, hasta que sean retiradas de la circulación por el Banco de México.

El Banco de México, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se indique que las piezas referidas en el párrafo anterior ya han sido retiradas de la circulación, sin perjuicio de lo cual, en los términos de su Ley Orgánica, efectuará el canje de dichas monedas durante un plazo de dos años contado a partir de la fecha de publicación del aviso respectivo.

CUARTO.– Se desmonetizan las piezas actuales con denominaciones en centavos de peso. Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica, las continuará recibiendo para su canje por piezas en circulación, hasta el 1 de enero de 1995.

QUINTO.– En tanto el Banco de México no retire de la circulación las monedas a que se refiere el tercer transitorio, las monedas de uno, dos, cinco y diez pesos a que se refiere el artículo tercero, deberán contener en el reverso, en lugar del símbolo "\$" el símbolo "N\$", y la moneda de diez pesos deberá contener además, en lugar de la expresión "pesos" la expresión "nuevos pesos".

**DECRETO QUE REFORMA EL INCISO B)
DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY MONETARIA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE SEÑALAN LAS
CARACTERÍSTICAS DE LA MONEDA DE VEINTE PESOS.
(D.O.F. 8- XII- 92)**

Artículo Primero.– Se reforma el primer párrafo del inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para queda en los términos siguientes:

Art. 2o.– . . .

a) . . .

b) Las monedas metálicas de veinte, diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

. . .

c) . . .

Artículo Segundo.– La características de la moneda de veinte pesos, a que se refiere el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, serán las siguientes:

VALOR FACIAL: Veinte pesos.

FORMA: Circular.

DIÁMETRO: 32.0mm (treinta y dos milímetros).

COMPOSICIÓN: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones una para su parte central y otra para su anillo perimétrico, que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Plata: Sterling.

Ley: 0.925.

Metal de liga: Cobre.

Peso: 8.406 g (ocho gramos, cuatrocientos seis milésimos).

Contenido: 7.776 g (siete gramos, setecientos setenta y seis milésimos), equivalente 1/4 (un cuarto) de onza troy de plata pura.

Tolerancia en Ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso por pieza: 0.150 g (ciento cincuenta miligramos) en más o en menos.

Tolerancia en peso por conjunto de mil piezas: 2.63 g (dos gramos, sesenta y tres centésimos) en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Este, conforme a lo previsto en el inciso b) del artículo **2o.**, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, podrá estar constituido por cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Esta aleación estará integrada como sigue:

92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o en menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 8.590 g (ocho gramos, quinientos noventa milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0344 g (trescientos cuarenta y cuatro miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Esta aleación estará compuesta por dos partes: un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento) del peso total de la pieza. La composición de cada una de estas partes será la siguiente.

B1) Núcleo de acero.

Esta aleación estará integrada como sigue: 0.08% (ocho centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo;

Entre 0.25% y 0.40% (veinticinco y cuarenta centésimos de punto porcentual) de manganeso; 0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo. 0.0% (cinco centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; y lo restante de hierro.

B2) Recubrimiento de bronce.

Estará integrado como sigue: Entre 86 % y 90% (ochenta y seis y noventa por ciento) de cobre. Entre 14% y 10% (catorce y diez por ciento) de estaño.

En esta composición el peso será de 8.483 g (ocho gramos, cuatrocientos ochenta y tres milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.339 g (trescientos treinta y nueve miligramos), en más o en menos.

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Esta aleación estará integrada como sigue: 5% (cinco por ciento) de níquel, máximo; 5% (cinco por ciento) de aluminio, máximo; 1% (uno por ciento) de hierro, máximo; 0.6% (seis décimos de punto porcentual) de manganeso, máximo; y lo restante de cobre.

En esta composición, el peso será de 8.579 g (ocho gramos, quinientos setenta y nueve milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.343 g (trescientos cuarenta y tres miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Esta aleación estará integrada como sigue: 70% (setenta por ciento) de cobre; 5.5 % (cinco, cinco décimos por ciento) de níquel; y 24.5% (veinticuatro, cinco décimos por ciento) de zinc, con una tolerancia en más o en menos de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 9.331 g (nueve gramos, trescientos treinta y un milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.373 g (trescientos setenta y tres miligramos), en más o en menos.

3. Peso Total. Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá para cada inciso del punto 2 anterior, como a continuación se indica:

- A)** 16.996 g (dieciséis gramos, novecientos noventa y siete milésimos), y las tolerancias en peso por pieza será de 0.494 g (cuatrocientos noventa y cuatro miligramos) y 9.25 g (nueve gramos, veinticinco centésimos), en más o en menos.
- B)** 16.889 g (dieciséis gramos, ochocientos ochenta y nueve milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente 0.489 g (cuatrocientos ochenta y nueve miligramos) y 9.161 g (nueve gramos, ciento sesenta y un milésimos), ambas en más o en menos.
- C)** 16.985 g (dieciséis gramos, novecientos ochenta y cinco milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente de 0.493 g (cuatrocientos noventa y tres miligramos) y 9.249 g (nueve gramos, doscientos cuarenta y nueve milésimos), ambas en más o en menos.
- D)** 17.737 g (diecisiete gramos, setecientos treinta y siete milésimos), y las tolerancias en peso por pieza y por conjunto de mil piezas serán respectivamente de 0.523 g (quinientos veintitrés miligramos) 9.817 g (nueve gramos, ochocientos diez y siete milésimos), ambas en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “ESTADOS UNIDOS MEXICANOS” formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central la efigie de “Don Miguel Hidalgo y Costilla”, en el campo derecho al centro el símbolo de la Casa de Moneda de México “M” y abajo de éste el año de acuñación; en el exergo de la palabra “HIDALGO”, en el campo superior al centro aparece el símbolo “\$” y el número “20” como valor facial; formando un semicírculo en la parte inferior, una guirnalda de laureles. El marco liso con gráfila escalonada.

Canto: Estriado discontinuo.

TRANSITORIOS

PPRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 1993.

SEGUNDO.– La moneda de veinte pesos a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, deberá contener en el reverso el símbolo “N\$”, en lugar del símbolo “\$”, hasta que el Banco de México en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992; retire de la circulación las monedas señaladas en el propio artículo.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL INCISO B)
DEL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY MONETARIA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
SE SEÑALAN LAS CARACTERÍSTICAS DE LA
MONEDA DE CINCUENTA PESOS
(D.O.F. 9- IX- 93)**

Artículo Primero.– Se reforma el inciso B) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Art. 2o.– . . .

a) . . .

b) Las monedas metálicas de cincuenta, veinte diez, cinco, dos y un pesos, y de cincuenta, veinte, diez y cinco centavos, con los diámetros, composición metálica, y demás características que señalen los demás decretos relativos.

. . .

. . .

c) . . .

Artículo Segundo.– Las características de la moneda de cincuenta pesos a que se refiere el presente Decreto, serán las siguientes:

Valor Facial: Cincuenta pesos

Forma: Circular

Diámetro: 39.0 mm (treinta y nueve milímetros)

Composición: La moneda será bimetálica y estará constituida por dos aleaciones, una para su parte central y otra para su anillo perimétrico que serán como sigue:

1. Parte central de la moneda.

Plata: Sterling

Ley: 0.925

Metal de liga: Cobre

Pesos: 16.812 g (diez y seis gramos, ochocientos doce milésimos).

Contenido: 15.552 g (quince gramos, quinientos cincuenta y dos milésimos, equivalente a 1/2 (un medio) de onza trío de plata pura.

Tolerancia en ley: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

Tolerancia en peso por pieza: 0.336 g (trescientos treinta y seis miligramos) en más o en menos.

2. Anillo perimétrico de la moneda.

Conforme lo previsto en el inciso b) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, dicho anillo podrá estar constituido por cualquiera de las aleaciones siguientes:

A) Aleación de bronce-aluminio.

Esta aleación estará integrada como sigue: 92% (noventa y dos por ciento) de cobre; 6% (seis por ciento) de aluminio; y 2% (dos por ciento) de níquel; con una tolerancia, en más o menos, de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

En esta composición el peso será de 17.155 g (diez y siete gramos, ciento cincuenta y cinco milésimos), y la tolerancia en pesos por pieza será de 0.772 g (setecientos setenta y dos miligramos), en más o en menos.

B) Aleación de acero recubierto de bronce.

Esta aleación estará compuesta por dos partes:

Un núcleo cuyo peso corresponderá entre 92% y 96% (noventa y dos y noventa y seis por ciento) y un recubrimiento cuyo peso corresponderá entre 8% y 4% (ocho y cuatro por ciento) del peso total de la pieza.

La composición de cada una de estas partes será la siguiente:

B1) Núcleo de acero.

Esta aleación estará integrada como sigue: 0.08% (ocho centésimos de punto porcentual) de carbono, máximo; entre 0.25% y 0.40% (veinticinco y cuarenta centésimos de

punto porcentual) de manganeso; 0.04% (cuatro centésimos de punto porcentual) de fósforo, máximo; 0.05 % (cinco centésimos de punto porcentual) de azufre, máximo; y lo restante de hierro.

B2) Recubrimiento de bronce.

Estará integrado como sigue: Entre 86% y 90 5 (ochenta y seis y noventa por ciento) de cobre. Entre 14% y 10% (catorce y diez por ciento) de estaño.

En esta composición el peso será de 17.198 g (diez y siete gramos, ciento noventa y ocho milésimos, y la tolerancia en peso por pieza será de 0.774 g (setecientos setenta y cuatro miligramos en más o en menos).

C) Aleación de bronce-aluminio-hierro.

Esta aleación estará integrada como sigue: 5% (cinco por ciento) de níquel, máximo. 5% (cinco por ciento) de aluminio, máximo; 1% (uno por ciento) de hierro, máximo; 0.6% (seis décimos de punto porcentual) de manganeso, máximo; y lo restante de cobre.

En esta composición, el peso será de 17.394 g (diez y siete gramos, trescientos noventa y cuatro milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.783 g (setecientos ochenta y tres miligramos), en más o en menos.

D) Aleación de alpaca dorada.

Esta aleación estará integrada como sigue: 70% (setenta por ciento) de cobre; 5.5 % (cinco, cinco décimos por ciento) de níquel; y 24.5% (veinticuatro, cinco décimos por ciento) de zinc, con una tolerancia en más o en menos de 1.5% (uno, cinco décimos por ciento), por elemento.

Esta composición el peso será de 18.918 g (diez y ocho gramos, novecientos diez y ocho milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 0.851 g (ochocientos cincuenta y un miligramos), en más o en menos.

3. Peso total.

Será la suma de los pesos de la parte central y del anillo perimétrico de la misma, que corresponderá para cada inciso del punto 2 anterior, como a continuación se indica:

- A)** 33.967 g (treinta y tres gramos, novecientos sesenta y siete milésimos), y la tolerancia en peso por pieza será de 1.108g (un gramo, ciento ocho milésimas), en más o en menos.

- B)** 34.010 g (treinta y cuatro gramos, diez milésimas) y la tolerancia en peso por pieza será de 1.110 g (un gramo, ciento diez milésimos), en más o en menos.
- C)** 34.206 g (treinta y cuatro gramos, doscientos seis milésimas) y la tolerancia en peso por pieza será de 1.119 g (un gramo, ciento diez y nueve milésimos), en más o en menos.
- D)** 35.730 (treinta y cinco gramos, setecientos treinta milésimas), y la tolerancia en peso por pieza será de 1.187 g (un gramo, ciento ochenta y siete milésimos), en más o en menos.

CUÑOS:

Anverso: El Escudo Nacional con la leyenda “Estados Unidos Mexicanos” formando el semicírculo superior.

Reverso: En la parte central la efigie de los Niños Héroeos con el símbolo de la Casa de Moneda de México “M” arriba desfasado a la izquierda y en el año de acuñación arriba desfasado a la derecha, al pie de la efigie, desfasado a la derecha la leyenda “NIÑOS HÉROES” en el anillo perimétrico en la parte superior es el símbolo “\$” y el número “50” formando un semicírculo en la parte inferior, una guirnalda de laureles. El marco liso con gráfila escalonada.

Canto: Estriado.

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.– La moneda de cincuenta pesos a que se refiere el Decreto deberá contener en el reverso el símbolo “N\$”, en lugar del símbolo “\$” hasta que el Banco de México en términos de lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de junio de 1992, retire de la circulación las monedas metálicas representativas de la unidad monetaria que ha sido substituida.

BANCO DE MÉXICO
(D.O.F. 23- XII- 93)

**RESOLUCIÓN POR LA QUE DESMONETIZAN
LOS BILLETES DENOMINADOS
ÚNICAMENTE EN PESOS**

CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se crea una nueva unidad del sistema monetario de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en tanto los billetes denominados únicamente en pesos, representativos de la unidad monetaria que se sustituyó en virtud del citado Decreto, no hayan sido desmonetizados, los billetes que representan a la nueva unidad deberán contener la expresión “nuevos pesos”.
- II.** Que conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones del Banco de México sobre demonización de billetes deben fijar el plazo durante el cual dichos billetes conservarán su poder liberatorio, no debiendo ese lapso ser inferior a veinticuatro meses, contando a partir de la fecha en que la resolución correspondiente se publique en el Diario Oficial de la Federación.
- III.** Que para volver a al denominación “peso” dentro del plazo más corto posible, es necesario adoptar desde ahora la resolución mencionada en el considerando que antecede.
- IV.** Que para la debida protección de los intereses del público, el Banco de México y las instituciones de crédito deben, dentro del plazo que se fije en los términos de la mencionada ley monetaria, canjear los billetes que serán desmonetizados, por billetes o monedas metálicas, cuya denominación se exprese en nuevos pesos, haciéndolo a la equivalencia de mil a uno fijada en el Decreto por el que se creó la nueva unidad monetaria.

Se resuelve, con fundamento en los artículo **22** y **23** de la Ley Monetaria de los de los Estados Unidos Mexicanos, **5o.** de la Ley Orgánica del Banco de México, y **48** de Ley de Instituciones de Crédito, lo siguiente:

PPRIMERO.– A partir del 1o. de enero de 1996, dejarán de tener poder liberatorio todos los billetes denominados únicamente en pesos, que a la fecha de la presente resolución tienen curso legal.

SEGUNDO.– Desde la fecha en que se publique esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y hasta el 31 de diciembre de 1995, el Banco de México y las instituciones de crédito, canjearán ilimitadamente, a la citada equivalencia, los billetes a que se refiere el punto primero de esta resolución, por billetes y monedas metálicas denominados en “nuevos pesos”.

Durante el plazo señalado en el párrafo anterior, los billetes citados en el punto primero de esta resolución mantendrán su poder liberatorio.

TERCERO.– Los billetes que conforme a esta resolución perderán su poder liberatorio a partir del 1o. del enero de 1996 seguirán canjeándose por el Banco de México, directamente o a través de sus corresponsales, después de dicha fecha y hasta nuevo aviso, por billetes y monedas de curso legal.

México, D. F., a 22 de diciembre de 1993
Francisco Borja Martínez
El Director General Adjunto
de Banco de México

Rúbrica.